

LEY VII – Nº 6

(Antes Decreto Ley 1135/79)

ARTÍCULO 1.- Facúltase al Poder Ejecutivo a constituir el "Fondo Unificado de las Cuentas del Gobierno de la Provincia de Misiones", mediante la unificación de todas las cuentas oficiales a la vista del Gobierno Provincial, existentes en el Banco que actúe como agente financiero de la Provincia, cualquiera sea su naturaleza, con excepción de las cuentas de las municipalidades y las que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2.- EL Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo establecido por el Artículo 71 de la Ley VII – Nº 11 (Antes Ley 2303), por intermedio de la Secretaria de Estado de Hacienda, Finanzas, Obras y Servicios Públicos, podrá disponer hasta el cien por ciento (100%) del "Fondo Unificado de las Cuentas del Gobierno de la Provincia de Misiones", cuando las necesidades del Tesoro lo requieran, para cubrir su insuficiencia y, cuando los compromisos del Estado lo permitan, autorizar depósitos en cuentas bancarias a plazo que generen utilidades para el Tesoro Provincial, debiendo proceder a su normalización en el transcurso del ejercicio financiero correspondiente.

La modificación establecida en el párrafo anterior, no será de aplicación a la cuenta corriente prevista en la Ley VIII – Nº 44 (Antes Ley 3789), la cual se regirá por la legislación vigente hasta la fecha.

ARTÍCULO 3.- Para el ejercicio de la facultad que le confiere la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación pertinente para poner en funcionamiento el "Fondo Unificado de las Cuentas del Gobierno de la Provincia de Misiones" a partir del 30 de julio de 1979.

ARTÍCULO 4.- Regístrese, comuníquese, dése a publicidad y cumplido, Archívese.